



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXIS JIMENEZ BARBOSA.
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE VILLA ISA
RADICADO: 20-011-31-05-001-2020-00211-00.

En atención a que para el día 12 de agosto de 2021 a las 9 de la mañana, se encuentra programada otra audiencia dentro del proceso Ordinario laboral radicado 2018-00215-00, se procede a reprogramar ésta audiencia atendiendo que se trata de un proceso más antiguo.

Fíjese para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T. y seguidamente trámite y juzgamiento del Art. 80 C.P.T. para el día **nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprógrame la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previa – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día En atención a que para el día 20 de agosto de 2021 a las 9 de la mañana, se encuentra programada otra audiencia dentro del proceso Ordinario laboral radicado 2018-00213-00, se procede a reprogramar ésta audiencia atendiendo que se trata de un proceso más antiguo.

Fíjese para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T. y seguidamente trámite y juzgamiento del Art. 80 C.P.T. para el día **nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.** La que se realizará por la aplicación Lifesize o de manera presencial, lo que se informará a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a072d5dab7b87ea9b5ecf0594c21463a50bb5d850060c997d3609699b7a782e

Documento generado en 11/08/2021 01:31:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YUDIS ELENA ZABALETA RIZZO.
DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – SIGLA SEMSA S.A. E.S.P.
RADICADO: 20-011-31-05-001-2020-00237-00.

En atención a que para el día 20 de agosto de 2021 a las 9 de la mañana, se encuentra programada otra audiencia dentro del proceso Ordinario laboral radicado 2018-00213-00, se procede a reprogramar ésta audiencia atendiendo que se trata de un proceso más antiguo.

Fíjese para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T. y seguidamente trámite y juzgamiento del Art. 80 C.P.T. para el día **ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.** La que se realizará por la aplicación Lifesize o de manera presencial, lo que se informará a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f29f17d3722d75996c959e79426a55737177bd64cce3f46aeba2748dc0550c0f

Documento generado en 11/08/2021 01:31:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha sentencia de fecha 11 de febrero del 2016 proferida por esta Agencia Judicial y que fue modificada en el numeral tercero por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “**contrato de trabajo**” o emanada de cualquier “**relación de trabajo**”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “**decisión judicial o arbitral en firme**” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 11 de febrero del 2016 proferida por esta Agencia Judicial y que fue modificada en el numeral tercero por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar los siguiente:

La pensión convencional causadas a partir del 6 de febrero del 2011 por el valor de salario mínimo legal mensual hasta el 24 de julio del 2019 debidamente indexadas así:

AÑO 2011:	\$828.116
AÑO 2012	\$11.593.624
AÑO 2013	\$11.593.624
AÑO 2014	\$11.593.624
AÑO 2015	\$11.593.624
AÑO 2016:	\$11.593.624
AÑO 2017:	\$11.593.624
AÑO 2018:	\$11.593.624
AÑO 2019:	\$6.608.928
SUBTOTAL:	\$88.592.412

COSTAS PROCESALES: \$22.832.595,79

TOTAL OBLIGACION: \$111.425.007,79

El documento que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibidem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 11 de febrero del 2014 proferida por esta Agencia Judicial y que fue modificada en el numeral tercer por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

Por lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **CECILIA PALOMINO SALCEDO** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$111.425.007,79)** o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **CECILIA PALOMINO SALCEDO** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$111.425.007,79)** o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **personalmente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f915b0e394c992802c904032b4f135fe8a968d7cb76b94c4139ebba852e5ea0

Documento generado en 12/08/2021 03:34:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Agosto Doce (12) Del Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **JAVIER LUNA CANO** contra **ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A. y GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por el demandante al profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Además de lo anterior como en este caso el poder fue allegado con la demanda desde el correo del profesional del derecho, se hace necesario verificar que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, pues es manifestado en el acápite de las notificaciones y así poder acreditar su autenticidad, requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho en esta oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433974f6fd9e1292254f9255f2077d1aff524711edd7800d56e3bbd79686f6dd

Documento generado en 12/08/2021 03:34:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, en el sentido que se ordene la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este proceso.

CONSIDERA EL DESPACHO

Que una vez proferido auto de seguir adelante la ejecución y encontrándose aprobada la liquidación del crédito, porque la parte ejecutante no procedió a objetarla y que una vez revisado el portal del banco agrario se observa la existencia de los títulos judiciales a favor de los ejecutantes y en vista de que existe solicitud de entrega de su apoderado con facultades para recibir; el despacho ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales:

1. 424010000102142 por el valor de \$4.001.464,01
2. 424010000102141 por el valor de \$31.006.934,31

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales 424010000102141 y 424010000102142 a los señores ejecutantes, por intermedio de su apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb6fcc0d155c9bddae6909ceaae1b8615cb9d954b372774a732ea40313820193

Documento generado en 12/08/2021 03:34:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha sentencia de fecha 21 de enero del 2016 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha 21 de enero del 2016 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral, debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar los siguiente:

La pensión legal de jubilación causadas a partir del 10 de enero del 2018 por el valor de salario mínimo legal mensual hasta el 31 de mayo del 2019 debidamente indexadas así:

AÑO 2018:	\$11.317.585
AÑO 2019:	\$4.140.580
SUBTOTAL:	\$15.458.165

COSTAS PROCESALES: \$4.973.846

TOTAL OBLIGACION: \$20.432.011

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el art 306 *ibídem* que, aplicable al procedimiento labora, por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha 21 de enero del 2016 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada en su totalidad por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia Laboral y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

Por lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **LUIS ENRIQUE QUIROGA PALOMINO** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL ONCE PESOS (\$20.432.011)** o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **LUIS ENRIQUE QUIROGA PALOMINO** en contra de **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL ONCE PESOS (\$20.432.011)** o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **personalmente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito

Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd5ccf357117c29e7bffb4e1ad8c38f830c0cd143256801c29148a1e97cd406

Documento generado en 12/08/2021 03:34:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR**

doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, en donde solicitó el aplazamiento de la audiencia y que por tal motivo no fue realizada, el despacho estima procedente reprogramar la audiencia de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y SEGUIDAMENTE LA DE TRÁMITE Y EL JUZGAMIENTO** para el día **Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

Audiencia que será aplazada solo por una vez, por tanto, la parte que tenga programada otra diligencia para la fecha de esta audiencia debe indicarlo en el término de ejecutoria de este proveído y mediante el respectivo recurso, aportando la prueba sumaria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprográmesse la audiencia de Conciliación, Resolución de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio y seguidamente la de trámite y el juzgamiento, programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fíjese como nueva fecha para el día **Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERÓ GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de596c13f8e6a6a432e9fb5ed4f386d775d40cd2aad74791b94d6c7a6c228518

Documento generado en 12/08/2021 03:34:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ejecutiva Laboral impetrada por **PORVENIR SA** en contra del **MUNICIPIO DE PELAYA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Se observa dentro del expediente digital, poder otorgado por la entidad demandante al profesional del derecho, pero a la luz del *Artículo 5 del Decreto 806 del 2020*, para que se reconozca personería para actuar, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación), se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Además de lo anterior, como en este caso el poder fue allegado con la demanda desde el correo del profesional del derecho, se hace necesario verificar que el poder haya sido enviado como mensaje de datos y además haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico inscrito en el certificado mercantil para efectos de notificaciones judiciales y así poder acreditar su autenticidad, requisitos que no se cumplen en el caso bajo estudio.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva laboral de **PORVENIR SA** contra **EL MUNICIPIO DE PELAYA CESAR**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados al siguiente día de la notificación del presente auto para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia las irregularidades señaladas, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho en esta oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Roperro Gutierrez
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Cesar - Aguachica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c7d4986facbe25c57b929e06c37c0709a50276badb209601a307f73a349c135

Documento generado en 12/08/2021 03:34:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>